



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095 -2011-MDL/GM
Expediente N° 004724-2009
Lince, 10 MAR 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004724-2010 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor Antenor Faichin Gonzales, con domicilio real en el Pasaje San Roberto N° 213 Interior "B"- Distrito de Lince y domicilio procesal en el Pasaje Mártir José Olaya N° 136 Of. N° 603 – Distrito de Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 17 noviembre del 2009, el administrado Antenor Faichin Gonzales, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 283-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de noviembre del 2009, que impone una multa administrativa y sanción complementaria de retiro temporal, por ejercer el comercio en vía pública fuera del horario autorizado;

Que, el administrado impugnante refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Ley, otorgando tratamiento y tutela igualitario entre los administrados, por lo que se habría vulnerado el principio de igualdad ante la ley, debido a que no se puede establecer distinciones ante situaciones idénticas, consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, por cuanto hay otra asociación de comerciantes que tiene otro horario y que el recurrente solicitó la ampliación de la licencia de funcionamiento para el horario del turno mañana;



Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de noviembre del 2009, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de noviembre del 2009; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;



Que, según el Parte Interno del Fiscalizador, según consta en Fojas 12, constató al administrado realizando la venta de emoliente en un módulo en la dirección Av. Paseo de la República cuadra 26 esquina Los Jazmines cuadra 05, Distrito de Lince, se encontraba laborando fuera del horario autorizado (9:00 hrs.), motivo por el cual en aplicación al artículo 4° numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas –RASA, sanciona *"por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*, por lo que se impuso la notificación de infracción antes indicada;

Que, al respecto es de tenerse en consideración que mediante Notificación de Infracción N° 00895-2009 de fecha 25 de setiembre de 2009, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 3.07, *"Por ejercer el comercio en vía pública fuera del horario autorizado"* por lo que se dispuso la sanción de multa administrativa equivalente al 5% de la UIT y una sanción complementaria de retiro temporal, contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA. En consecuencia, al comprobarse con la respectiva inspección que el administrado impugnante ejerce el comercio en vía pública fuera del horario autorizado, no desvirtúa la multa administrativa;

Que, según el artículo 4° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-ALC/MDL que aprueba las Disposiciones Complementarias de la Ordenanza que reglamenta el Régimen de Autorizaciones para Comercializar Bienes para Prestar Servicios en la Vía Pública, señala que *"Las actividades económicas que pueden desarrollar los comerciantes en la vía pública a que se refiere el artículo 4° de la Ordenanza se ejercerán en los siguientes horarios: 4.4 venta de*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095 -2011-MDL/GM

Expediente N° 004724-2009

Lince, 10 MAY 2011

sándwich, picarones y anticuchos, **emolientes es de 18:00 a 23:00 hrs.**" Asimismo, la referida norma en el artículo 5° regula los supuestos en los que se puede solicitar el cambio o modificación, el mismo que establece que "El ejercicio de la vía pública que se autorice en cualquier de las actividades antes descritas podrán ser objeto de cambio o modificación a petición del titular de la autorización, para lo cual se requerirá que se presente una solicitud sustentando el pedido y acompañando a la misma el respaldo de los vecinos circundantes al punto de venta (20 firmas)";

Que, en tal sentido, el argumento del administrado de haber solicitado a esta Corporación Edil la ampliación del horario de 06:00 a 11:00 horas, no desvirtúa los fundamentos por los que se impuso la infracción, contraviniendo las disposiciones municipales establecidas en las normas antes señaladas. Siendo que para obtener el permiso correspondiente deberá cumplir con los requisitos señalada en el artículo 5° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-ALC/MDL, por lo que no se habría vulnerado el principio de igualdad ante la ley;

Que, finalmente, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 12. Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectiva autorización, no desvirtúa la multa administrativa signada con el código 3.07, "Por ejercer el comercio en vía pública fuera del horario autorizado", de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria expedida mediante Ordenanza N° 264-MDL, por lo que se debe de desestimar el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento recepcionado con fecha 17 de noviembre del 2009;



Que al respecto, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: "188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas";



Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 095-2011-MDL/GM

Expediente N° 004724-2009

Lince, 10 MAY 2011

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 296-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el administrado Antenor Faichin Gonzales, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 283-2009-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de noviembre del 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control; y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

